

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL CONTRA MARIA DE LOIS SANTOS VASQUEZ HERRERA- EXP. 110014189033-2019-00725-00

NELSON PEÑA CELY, Curador de la demandada **MARIA DE LOS SANTOS VASQUEZ HERRERA** comedidamente contesto la demanda, como sigue:

1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

La totalidad de los hechos, PRIMERO a SEPTIMO, se aprecian como ciertos, atendiendo la documentación aportada.

No obstante, la apoderada omitió valorar la exigibilidad del título arrimado a la demanda, el cual ciertamente carece de ella, según se expondrá en el capítulo de excepciones.

2. A LAS PRETENSIONES:

2.1. Me opongo a que se libre mandamiento ejecutivo por valor de \$.16.380.000. por concepto de capital de la obligación, como quiera que sobre el título base de la ejecución, ha acaecido causal de inexigibilidad, al punto de no corresponder su diligenciamiento a las precisas instrucciones impartidas por la deudora en la correspondiente carta de autorización, conforme se expondrá en el capítulo de excepciones de este escrito.

2.2. Me opongo a que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, como quiera que sobre el título de recaudo, ha acaecido causal de inexigibilidad, al punto de no corresponder su diligenciamiento a las precisas instrucciones impartidas por la deudora en la correspondiente carta de autorización, conforme se expondrá en las excepciones de este escrito.

2.3. Me opongo a que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho, en virtud de la esperada prosperidad de las excepciones propuestas.

EXCEPCIONES

INEXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO ARRIMADO A LA DEMANDA

En efecto, de acuerdo con la carta de instrucciones impartida por el deudor, se estableció y así lo aceptó el acreedor, que, “4. La fecha de vencimiento será el día en que se diligencien los espacios dejados en blanco en el pagaré”

Prescribe el artículo 622 del código de comercio, que, “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier

NELSON PEÑA CELY
ABOGADO

tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”. Pues bien, teniendo presente que el título fue diligenciado el 30 de agosto de 2019 y la fecha de vencimiento se estableció caprichosamente por el acreedor para día distinto, esto es, para el día 31 de agosto de 2.019, se tiene en consecuencia que el título no fue diligenciado atendiendo las precisas y particulares instrucciones del deudor , por lo que deviene en inexigibilidad del mismo, como que no es posible modificar unilateralmente su voluntad, manifiesta en los términos en que ha de obligarse.

Por lo demás, no se cumple así el supuesto de hecho previsto en el artículo 622 ibídem, esto es, que, “Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”

De acuerdo con lo visto, se tiene que el diligenciamiento del título por parte del acreedor no consulta por supuesto la caracterización de la obligatoriedad de su suscriptor, conforme la establece el artículo 626 del Código de Comercio como sigue: “OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL - El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”

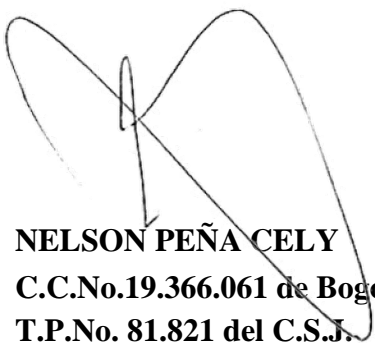
En consecuencia, no correspondiendo el tenor literal del título al realmente autorizado por la deudora, el demandado no se encuentra obligado a pagar su importe, como quiera que tampoco lo suscribió con salvedad compatible alguna.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la excepción propuesta y en consecuencia disponer la terminación del proceso y la condena en costas a la demandante.

PRUEBAS

Solicito comedidamente al despacho decretar como pruebas de los hechos con los cuales se atacan las pretensiones de la demanda, la totalidad de la documentación aportada con la misma, en especial, el título valor base de la ejecución y su carta de instrucciones.

Atentamente,



NELSON PEÑA CELY
C.C.No.19.366.061 de Bogotá
T.P.No. 81.821 del C.S.J.